

CAPITULO IX.

De las demás personas que pueden intervenir en los juicios.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1.º Los contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2.º Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demás capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3.º En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el Juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4.º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se vendrán unos y otros sobre el particular.

De los demás contadores.

Art. 5.º Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la for-

macion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores el dos y medio por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos el uno por ciento, de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento, de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 6.º Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 7.º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren su-

ficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacerseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al Juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

De los depositarios.

Art. 8.º Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento, sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9.º Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento, del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los cos-

*

tos de mantención de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso de que los realizaren, llevarán á mas de los derechos del depósito el cinco por ciento, del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán además de aquel premio el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre del país.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 13. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echa-

do y demás circunstancias de que hablan los artículos 4.º y 8.º del título 6.º de las ordenanzas de Minería, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantara mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de hechar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconoci-

miento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impondan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que excedan un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se traze alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tazacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arri-

ba asignados, segun la clase de trabajo que impondan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos, por cada dia de los que ocuparen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

Art. 23. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán además un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos por el reconocimiento de alguna excavacion ú oradacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

Art. 27. Los plateros por el valor que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán á mas de los derechos anteriores el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos el medio por ciento, de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren di-

chos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfermedad, que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á mas del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre, que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se

verificare, cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

De los interpretes.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

Prevencciones generales.

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los Secretarios de los Tribunales, Jueces, Abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acredores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2.º A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren, para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5.º En todos los Tribunales, juzgados, y oficios civiles y criminales, habrá una cópia au-